

## NUMERO 107.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre de 1893, he tenido á bien reformar el decreto de Julio 22 de 1894 que reglamenta la construcción y recepción de armas portátiles, blancas y de fuego, en la forma siguiente:

Art. 55º El temple de la hoja se probará sujetando la bayoneta por la punta y flexionándola sobre una cercha de madera cuya flecha máxima será de  $16^m/m$  y el desarrollo del arco igual á la longitud media de la hoja. La cercha estará provista en una de sus extremidades de una grapa para asegurar la punta del arma.

Para verificar esta prueba se armará la bayoneta en un cañón de fusil y asegurando su punta en la grapa, se apoyarán alternativamente su cara y su lomo, sobre la cercha citada, suspendiendo al efecto á  $880^m/m$  de la boca del cañón un cilindro de hierro colado de  $1^x500$  en el primer caso y de  $3^x00$  en el segundo; en ambos casos la hoja deberá adaptarse perfectamente á la cercha y en esta situación se la examinará para descubrir si tiene pelos, pajas ó grietas transversales. No deberá quedar encorvada el arma después de esta prueba.

Art. 67º Inciso I. Se encajará la punta del sable en una grapa asegurada en una cercha de madera de un metro de radio, cuyo arco desarrollado sea igual á la longitud media de la hoja, y haciendo fuerza en el puño del arma, se hará que apoye [aquella en toda su longitud sobre la repetida cercha; esta prueba se hará por dos veces, examinando mientras la hoja se encuentra combada, si existen en sus caras grietas, poros ó pelos. Después de esta prueba, no debe quedar la hoja deformada.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero primero de mil ochocientos noventa y seis.—*Hinojosa*.—Rubrica.

Es copia que certifico.—*Ignacio M. Escudero*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 12.—Enero 14 de 1896.

---

NUMERO 108.

**MARCA DE FABRICA.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurno fechado el 24 de Agosto del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Jules Robin & Compañía, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de tercero, los derechos de pro-

riedad á la marca denominada “Cognac fine Champagne J. Leboursin & Compañía,” que usan en el cognac que elaboran en su fábrica ubicada en Cognac (República Francesa, Departamento de Charente); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado ocurno, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 9 de Enero de 1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. José Woof.—Presente.

Es copia. México, Enero 9 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm 14.—Enero 16 de 1896.

---

## NUMERO 109.

## MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su  
ocurso fechado el 31 de Octubre del año próximo pa-  
sado, y en atención á que han llenado los requisitos  
prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de No-  
viembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota  
que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría de-  
clara con arreglo á los arts 9º 10º de la primera ley  
citada, que se han reservado vdes. bajo su responsa-  
bilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de pro-  
piedad á la marca denominada "La Sevillana," que  
usan en las galletas que elaboran en su fábrica  
en esta capital en la calle de Arsinas núm. 19; decla-  
ración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*  
para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respues-  
ta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares  
de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 8 de Enero de  
1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. An-  
tonio Serrano y Eusebio Uribe.—Presentas.

Es copia. México, 8 de Enero de 1896.—*Gilberto  
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 14.—Enero 16 de 1896.

## NUMERO 110.

## MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocur-  
so fechado el 24 de Agosto del año próximo pasado, y  
atención á que ha llenado los requisitos prevenidos  
en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre  
de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la  
ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con  
arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada,  
que los Sres. Jules Robin y Compañía, sus poderdan-  
tes, se han reservado bajo su responsabilidad, y sin  
perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la  
marca que, con el distintivo de un castillo, "Chs. Do-  
roville y Compañía," y una ó más estrellas," usan en  
el cognac que elaboran en su fábrica ubicada en Cog-

"*Leyes y decretos*."—Tomo LXVI.—23.

nac (República Francesa, Departamento de Charente); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 11 de Enero de 1896. — *Fernández Leal*. — Rúbrica. — Al Sr. José Wolf. — Presente.

Es copia. México, 11 de Enero de 1896. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Enero 16 de 1896.

---

NUMERO 111.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 24 de Agosto del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos preve

nidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Jules Robin y Cª, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que, con el distintivo de un escudo azul, con un león y una hoja de parra dorados, con las iniciales "J. L (J. Leboursin y Cª)" y una ó más anclas usan en el cognac que elaboran en su fábrica ubicada en Cognac (República Francesa, Departamento de Charente); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y como resultado de su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 10 de Enero de 1896. — *Fernández Leal*. — Rúbrica. — Al Sr. José Wolf. — Presente.

Es copia. México, 10 de Enero de 1896. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 15.—Enero 17 de 1896.

---